



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 13/04/2021

Radicado	08-001-33-33-013-2018-00022-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	BRIANO RODY CORONEL PERTUZ Y OTROS
Demandado	INPEC Y OTROS
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Revisado el expediente, advierte la instancia que vencido el traslado de excepciones otorgado mediante fijación en lista del 13/10/2020, se avizó que las demandadas y vinculadas contestaron la demanda y propusieron excepciones en los siguientes términos:

INPEC:

- Falta de legitimación material en la causa por pasiva.
- La USPEC y el Fondo de atención en salud PPL 2017 son los legitimados por pasiva.
- Imposibilidad de imputarle responsabilidad administrativa al INPEC por ausencia del nexo causal.
- Falta de legitimación en la causa por activa.
- Inexistencia de daño moral.
- Falta de aptitud probatoria de los perjuicios invocados.
- Genérica o Innominada.

Consorcio Fondo de Atención En Salud – Fiduprevisora-Fiduagraria: (como litisconsorte y como llamado en garantía):

- Ausencia de vinculo legal o contractual entre el llamante en garantía y el llamado Fondo de Atención en Salud.
- Falta de claridad en los tiempos de la demanda.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de presupuesto de responsabilidad patrimonial del Estado- Imputación a titulo subjetivo (falla en el servicio)
- Inexistencia de antijuridicidad del daño
- Indebida tasación de perjuicios morales.
- Enriquecimiento sin causa.
- Genérica o Innominada.

DEIP de Barranquilla

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de falla en el servicio.
- Genérica.

USPEC

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Caducidad.
- Inepta demanda por falta de requisitos formales.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.
- Ausencia de acreditación del daño antijurídico como primer elemento de responsabilidad civil extracontractual.
- Imposibilidad de imputar fáctica y jurídicamente los daños alegados a la USPEC.
- Genérica o Innominada.

Departamento del Atlántico

- Carencia de fundamentos de orden factico o jurídico para imputarle al Departamento del Atlántico los daños padecidos por el demandante.
- Falta de acreditación fehaciente de los perjuicios cuya indemnización reclaman los demandantes.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

PAR CAPRECOM

- No propuso excepciones.

Atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y en el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011² de la ley sobre las excepciones, se abordará únicamente lo correspondiente a la falta de legitimación en la causa por pasiva y activa, Caducidad, Inepta demanda por falta de requisitos formales y No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.

- **Falta de legitimación en la causa por activa y pasiva.**

Dentro del presente medio de control, proponen el presente medio exceptivo:

El **INPEC**, este ente argumenta que no le asiste responsabilidad dentro del presente medio de control, en atención a que el hacinamiento no le es un asunto atribuible, pues solo está encargado de la custodia y vigilancia de la población carcelaria y que son la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 los legitimados por pasiva.

Así mismo excepciona la falta de legitimación por activa, argumentando no estar acreditado la calidad de afectados o el supuesto perjuicio que reclaman los demandantes, quienes además han gozado de todos sus derechos durante el tiempo de reclusión al interior del establecimiento, y que además no se ha formulado queja o reclamación alguna por hacinamiento al instituto o a los entes de control, lo cual determina su falta de legitimación por activa y la suerte del proceso para reclamar indemnización ahora pretendida.

Por su parte el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD – FIDUPREVISORA-FIDUAGRARIA**, argumenta no estar legitimado en la causa pasiva por cuanto no está facultado para prestar servicios de salud medico asistenciales a las personas que se encuentran privadas de la libertad y que dicha obligación corresponde a las IPS contratadas.

El **DEIP DE BARRANQUILLA**, sostiene, que el ente territorial no está llamando a responder por los hechos cuya reparación se solicita, por lo que no se podría conceder las pretensiones en razón a que la condena no podría ser reclamada.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La **USPEC** argumenta que su gestión, contrario a ser participativa del daño alegado, se ha erigido como una solución a una problemática estructural, por lo que no existe fundamento jurídico ni factico por el cual pudiere ser llamada a responder dentro del presente asunto.

Finalmente, **el Departamento del Atlántico**, propone el medio exceptivo bajo estudio, señalando que las pretensiones del escrito generatriz de la controversia apuntan contra el INPEC por lo que es a dicho ente a quien corresponde y no a otros, responder por los perjuicios experimentados por el demandante señor CORONEL PERTUZ.

Ha dictado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en reiteradas ocasiones “La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso³”

Debe precisarse que la legitimación en la causa puede ser de hecho o material.

La de **HECHO**, consiste cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda; la **MATERIAL** reside en la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito. Esta distinción implica que no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente.

El Consejo de Estado se ha pronunciado en diferentes oportunidades sobre esta distinción señalando:

“...LEGITIMACIÓN DE HECHO Y LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA - Diferencias / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE HECHO - Relación procesal / LEGITIMACIÓN MATERIAL - Participaron en la causa que dio origen a la formulación de la demanda

La legitimación se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por

³ Consultar sentencia de 23 de abril de 2008, exp.16271; sentencia de 31 de octubre de 2007, exp. 13503 y sentencia de 20 de septiembre de 2001, exp.10973; CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677) Actor: MARTHA LUCIA BEDOYA VERA Y OTROS Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. (...) la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante – legitimado en la causa de hecho por activa – y demandado – legitimado en la causa de hecho por pasiva – y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, porque resultaron perjudicadas o porque dieron lugar a la producción del daño...”⁴

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el despacho considera que la excepción propuesta por las entidades precitadas, tanto en lo que respecta a la legitimación activa como pasiva, constituye presupuesto de fondo de la sentencia, por lo cual es de rigor posponer su estudio a esa etapa procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, por la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva)

- Caducidad e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La USPEC interpone este medio de control, señalando que el actor pretende exigir la reparación de presuntos daños con ocasión de haber sido diagnosticado con tuberculosis, el cual fue informado el 11/12/2015, como es manifestado en la demanda, por lo que la oportunidad para demandar feneció el 11/12/2017 y que no se observa a demás dentro del traslado de la demanda el requisito de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, por lo que ha operado el fenómeno de la caducidad y la demanda es inpetu.

Al respecto, el artículo 164 numeral 2 literal i) de la ley 1437 de 2011 establece:

ARTICULO 164, OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

(...)

a) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Así las cosas, se extrae entonces que el termino máximo que otorga la ley para mover el aparato jurisdiccional a través del medio de control incoado es el correspondiente a **dos años**, a partir de la ocurrencia de la acción u omisión que diera lugar al daño.

⁴ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-36-000-2014-00725-02(60588)



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En el presente medio de control, se tiene que de acuerdo a lo referido en la demanda las razones en las que ella fundamenta su pretensión, tiene lugar por el acaecimiento de haberse contagiado el señor BRIANO RODY CORONEL PERTUZ, estando privado de la libertad, con la enfermedad denominada tuberculosis pulmonar, hecho que aconteció en data **11/12/2015** de acuerdo a la historia clínica anexa a la demanda, diagnóstico visible en la pág. 43 del PDF 1 del expediente digital.

Teniéndose visible en la pág. 70 del PDF 1 del expediente digital que el apoderado del extremo actor presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el día **18/10/2017**, convocando al **INPEC**; es decir faltando **poco más de un mes** para haber transcurrido dos años de haber sido diagnosticado el señor CORONEL PERTUZ, pues los dos años se cumplían en calenda **11/12/2017**.

Agotada la audiencia de conciliación extrajudicial, misma que resultara fallida el **17/01/2018**, procedió el agente del Ministerio público a expedir la respectiva constancia en la misma fecha, es decir **17/01/2018**, procediendo el abogado que representa al extremo activo a interponer la demanda correspondiente el **22/01/2018**, tal como consta en acta de reparto de secuencia 498983. (pág. 72 pdf1) por lo cual, haciendo el conteo de términos, no está llamada a prosperar la excepción de caducidad en el presente medio de control.

Ahora bien, la entidad que interpone la excepción, a saber, la **USPEC** no fue llamada a conciliar. No obstante, no le asiste razón a la vinculada Unidad a la luz de la doctrina y la jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que se ha referido sobre el particular en los siguientes términos:

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - No es necesario su agotamiento respecto a cada uno de los litis consortes necesarios / REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - Su agotamiento es de carácter obligatorio en relación con las entidades de quienes se pretenda reparación del daño / CADUCIDAD DE MEDIO DE CONTROL - Opera de manera igual respecto de demandados o litisconsortes necesarios

En este asunto no le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido de que respecto de ella debió surtirse la conciliación extrajudicial, dado que la vinculación al proceso de la compañía adjudicataria del contrato no devino de la demanda interpuesta, sino como consecuencia de la decisión del Tribunal Administrativo a quo –por demás acertada– en el auto admisorio de la demanda y, en tal sentido, no se requería que la parte demandante agotara tal presupuesto de procedibilidad del medio de control. Se reitera que el litisconsorte necesario –como lo es el aquí apelante– puede o, mejor, debe ser vinculado al proceso hasta antes de dictar sentencia de primera instancia, motivo por el cual no es dable predicar que respecto de aquél opera la caducidad de la acción y **mucho menos que debió ser objeto de una conciliación extrajudicial cuando no fue sujeto pasivo de la demanda y su vinculación puede darse, incluso, agotado todo el trámite procesal en sede de primera instancia, es decir, cuando el proceso claramente ya ha iniciado su curso y se encuentra a la espera de dictar sentencia**⁵. (Destaca el despacho)

Bajos esos argumentos, frente a la **USPEC** que excepciona, se tiene que el demandante no estaba obligado a agotar el requisito de procedibilidad alegado.

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA-SUBSECCION A - Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E) de catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015) - Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01437-01(52378)



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Bajo esas premisas, para este despacho ni la caducidad ni la inepta demanda tienen vocación de prosperidad y por tanto declara No Probadada la excepción de caducidad ni la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales de procedibilidad, propuesta por la **USPEC**.

- No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios

La USPEC advierte que al momento de la ocurrencia de los hechos la prestación de servicios de salud a la población carcelaria estaba a cargo de CAPRECOM y en el mismo sentido que celebró contrato con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 que ejecuta la prestación de servicios de salud a la población a cargo del INPEC, por lo que se hace necesaria la vinculación de las dos entidades referidas.

Es menester señalar frente a la anterior que dicha excepción no está llamada a prosperar en atención a que dichas entidades ya han sido vinculadas al presente medio de control.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa, para la etapa de fallo.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de caducidad e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pase el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff46968a8249dd5b1e9af33ce31ea40f3549f2bca28ec9813006d6905f17d7a6

Documento generado en 13/04/2021 08:31:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>